

## Caducidad De Instancia Acto Impulsorio Cedula Observada

### JURISPRUDENCIA

### Caducidad de instancia. Acto impulsorio. Cédula observada

Se revoca la resolución que admitió el acuse de caducidad de instancia, en tanto el hecho de dejar una cédula -aunque no se logró la finalidad perseguida que era notificar la presentación del informe contable pues fue observada- resulta interruptivo del curso del plazo de perención de la instancia, al predicar claramente sobre la voluntad de la incidentista de no abandonar el proceso.

Buenos Aires, 15 de julio de 2015.

1. La incidentista apeló la resolución de fs. 252 que admitió el acuse de fs. 237/238 y declaró operada la caducidad de instancia en estas actuaciones (fs. 256). Su recurso -concedido en fs. 257- fue fundado en fs. 266/270 y contestado en fs. 272/275 por la concursada y en fs. 284 por la sindicatura. En prieta síntesis, la apelante se agravia porque -a su criterio- el Juez a quo consideró equivocadamente que su parte no impulsó las actuaciones entre la fecha en que se dictó la providencia de fs. 236 y el acuse de perención de su contraria, efectuado en fs. 237/238.

2. (a) La caducidad de instancia constituye un modo de extinción del proceso que acontece cuando no se cumple acto de impulso alguno durante el plazo establecido por la norma legal de aplicación (art. 277, LCQ), siendo la parte que lo inicia la que -como regla general- contrae la carga de urgir en tiempo y forma su sustanciación y resolución (esta Sala, 14.6.13, "Metrogas S.A. s/concurso preventivo s/incidente de verificación tardía por Municipalidad de Ezeiza"; entre otros). Por otra parte, cabe señalar que el instituto debe ser interpretado en forma restrictiva cuando existen dudas acerca del efectivo transcurso del plazo de perención, procurando mantener abierta la instancia (conf. CSJN 24.5.93, "Rubinstein, Marcos c/Cía. Financiera Central para la América del Sud S.A."; 7.7.92, "Frías, José Manuel c/Estex S.A.C.I. e I").

(b) Sentado lo anterior, corresponde poner de relieve que, en el caso, el magistrado de primer grado no advirtió (pues ello recién fue puesto de manifiesto por la Prosecretaría Administrativa del Tribunal en fs. 264) que la cédula a la que el incidentista calificó como impulsoria del procedimiento en fs. 266/270, fue dejada en su Juzgado -a efectos de notificar la presentación de un informe contable- con fecha 22.10.14 (v. fs. 254); esto es, con anterioridad al acuse de caducidad efectuado por la concursada el 28.10.14 (v. fs. 238vta.). Ello aconteció, tal como puede inferirse del cotejo del expediente, debido a que la cédula en cuestión fue ?observada? por personal de la Secretaría actuante, por carecer del ?sufijo del incidente? al que pertenecía (v. fs. 264).

(c) De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro que entre las fechas en que supuestamente existió inactividad procesal (16.6.14 y 28.10.14), la incidentista realizó un acto prima facie interruptivo de la caducidad (el 22.10.14); esto es, dejó una cédula que fue observada y reservada en canastilla, sin ser agregada al expediente ni -obviamente- diligenciada. Y si bien es cierto que, en rigor, ese acto no puede generalmente ser calificado como impulsorio del procedimiento al no lograr la finalidad perseguida (notificar la presentación del informe contable), sí resulta interruptivo del curso del plazo de perención de la instancia, pues predica claramente sobre la voluntad de la incidentista de no abandonar el proceso (CNCom., Sala E, 7.9.04, ?Paufed S.R.L. s/concurso preventivo s/inc. de verificación por Espósito, Carlos?). Nos encontramos entonces, como se expresó en el punto 2.(a) de este pronunciamiento, ante un supuesto que debe analizarse con estrictez, manteniendo viva la instancia por no mediar certeza sobre el abandono del proceso que se atribuye a la incidentista. Consecuentemente, la pretensión recursiva de fs. 256 será admitida.

(d) Las costas, debido al resultado de la apelación y los fundamentos utilizados para resolver, serán distribuidas en el orden causado en ambas instancias (arts. 68/69 y 279, Cpr.; art.278, LCQ).

3. Por los fundamentos que anteceden, se RESUELVE: Revocar la resolución de fs. 252; con costas en el orden causado en ambas instancias.

4. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13). Fecho, devuélvase la causa, confiándose al Juez a quo las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las notificaciones pertinentes. Es copia fiel de fs. 287/288.

Gerardo G. Vassallo    Pablo D. Heredia  
Juan José Dieuzeide    Pablo D. Frick    Prosecretario de Cámara    004274E